

Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 1 de diciembre de 2006, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó una resolución por la que se impuso a la entidad recurrente una sanción por un importe de 6.000 euros, al considerarla responsable de una infracción a lo dispuesto en los artículos 2.1, 6, 9 y 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Dicha infracción fue tipificada como grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 (en relación con el artículo 19.1) de la citada Ley 13/1999.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron que, a las 3,15 horas del día 4 de junio de 2006, el establecimiento público denominado Sala Elvis, sito en C/ Rueda, núm. 25, de la localidad de Huércal de Almería (Almería), del que es titular la entidad recurrente, se encontraba abierto al público y en funcionamiento, celebrándose en el momento de la inspección una actuación en directo, careciendo de la licencia municipal de apertura.

Segundo. Contra la citada resolución interpuso la entidad recurrente un recurso de alzada en enero de 2007 cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

Tercero. Con posterioridad, la entidad recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado núm. 237/2007) ante el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. Uno de Almería.

Cuarto. Con fecha 29 de febrero de 2008, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Almería, dictó sentencia por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada por silencio administrativo, recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 1.12.2006.

Concretamente señalaba:

“Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Musical Almeriense, S.L., frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Sin costas.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (...).”

Por otra parte, el artículo 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone:

“1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”

Además, el artículo 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, indica:

“Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en estas se consignen.”

De conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 42 y 87 de la Ley 30/92, y 103.2 de la Ley 29/1998, y ante la imposibilidad de continuar el procedimiento de revisión –instado a través del recurso de alzada–, por existir ya un pronunciamiento judicial al respecto, cual es la sentencia, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Almería, en el procedimiento abreviado núm. 237/2007,

R E S U E L V O

Ordenar el archivo del presente expediente de revisión (S.L. 2007/55/92).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Fernando E. Silva Huertas».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de agosto de 2009.- El Secretario General Técnico, Fernando E. Silva Huertas.

ANUNCIO de 27 de agosto de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva.

Expte.: S-EP-J-000020-08.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Javier Mas Checa de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pú-

blica la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Policía Local del municipio de Torredonjimeno, la Delegación del Gobierno en Jaén incoó expediente sancionador contra don Javier Más Checa, titular del establecimiento denominado "Sala Faro", sito en calle Fuente del Mármol, s/n, de la misma localidad, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en el acta que, a las 4,00 horas del día 17 de junio de 2007, el establecimiento se encontraba abierto al público careciendo de la preceptiva licencia municipal de apertura.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 16 de mayo de 2008, la Delegada del Gobierno en Jaén acordó imponer la sanción de multa por importe de mil doscientos (1.200) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.1 de la LEEPP, consistente en la realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes, al considerarse probados los hechos objeto de denuncia.

Tercero. Notificada dicha resolución en fecha 19 de junio de 2008, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 18 de julio siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

II

Los argumentos utilizados por el Sr. Más Checa reiteran los ya alegados durante la tramitación del expediente, es decir, entiende que, estando en trámite la solicitud de licencia de Café-Bar sin música, la apertura del local era posible, del mismo modo que la había llevado a cabo en años anteriores. Pero además de que tal afirmación queda sin probar, lo cierto es que no puede alegar que el estado de la tramitación le permitía entender que podía poner en marcha el establecimiento aunque la licencia necesaria para ello no hubiese sido expedida. El artículo 2.1 de la LEEPP establece claramente que "la celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa ... que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, requerirá la previa obtención de las licencias y autorizaciones

administrativas previstas en el siguiente apartado", por lo que la obtención de la correspondiente autorización es un requisito indispensable para el inicio de la actividad. Existe una reiterada jurisprudencia que abunda en esta opinión, como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 14 de abril de 2004 (Aranz. RJCA 2004\1087), según la cual "... Para que una industria o cualquier actividad funcione necesitará tanto licencia de actividad como licencia de obras para el espacio físico que vaya a ocupar la actividad, de tal forma que, careciendo de cualquiera de ellas ... su funcionamiento devendrá imposible. A continuación se plantea una especie de problema sobre 'el huevo o la gallina', es decir, qué licencia debe obtenerse primero la licencia de actividad o la licencia de obras, la respuesta tanto a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial es unánime en el sentido que se requiere tener previamente la licencia de actividad y posteriormente solicitar la licencia de obras para dicha actividad". Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 1 de marzo de 2000 (Aranz. JUR 2000\93819) mantuvo que "... el hecho de que después de dicha fecha haya seguido ejerciéndose la actividad con consentimiento tácito del Ayuntamiento o que hayan ido abonándose diversas tasas municipales (aguas, basura etc.), no es óbice a la obligación de obtener dicha licencia para poder continuar desempeñando dicha actividad como de forma reiterada viene sosteniendo la jurisprudencia ...". Por tanto, ni la creencia de que la licencia se obtendrá ni el hecho de que la Administración municipal observe una actitud de tolerancia, exime al interesado de la obligación de obtener licencia y, en caso de ser denunciado, no podrá oponer tal circunstancia ante el hecho de no contar con la necesaria autorización.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Javier Más Checa contra la Resolución de la Delegada del Gobierno en Jaén, de 16 de mayo de 2008, recaída en expediente J-20/08-EP, confirmándolo en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico.- Fdo.: Fernando E. Silva Huertas.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de agosto de 2009.- El Secretario General Técnico, Fernando E. Silva Huertas.

ANUNCIO de 27 de agosto de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego.

Expediente S-JI-CA-000069-07.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al re-